

que corresponda deberá analizar y pronun-
ciarse sobre el fondo del mismo.

Regístrese y devuélvanse.

N° 17.521.

Sentencia (4* Sala) 20 de agosto de 1991. Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Rene Pica, Alvaro Rencoret y Pedro Montero.

Rol N° 17.521. UNIMARC S.A. Apelación de Protección.

Doctrina:

EXEQUÁTUR DE SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (DENEGADO). — DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO, CAUSALES DE. — LEYES DE ORDEN, PÚBLICO, CONTRAVENCIÓN A. — LEY DE MATRIMONIO CIVIL, ARTS. 37 Y 38. — CÓDIGO CIVIL ARTS. 15, 120 Y 121.

Los chilenos, aun los que residan o estén domiciliados en el extranjero, sólo pueden perder su estado civil de casados por alguna de las tres causales de disolución del matrimonio taxativamente indicadas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil, cualquiera sea el lugar en que se haya celebrado; de donde resulta evidente que la sentencia que en este caso se trata de cumplir contraviene las leyes chilenas de orden público, puesto que declara disuelto el matrimonio de dos personas, una de las cuales es chilena, por una causal distinta a las señaladas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil. El matrimonio fue disuelto en EE.UU. por mutuo consentimiento. (*)

Voto en contra, fundado, de dos ministros.

Santiago, ocho de agosto de mil nove-
cientos noventa y
uno. Vistos:

En lo principal de fs. 10, en representa-
ción de Luis Enrique Bañales
Guimaraes,

Uruguayo, traductor, domiciliado en los
Estados Unidos de América, se solicita se
conceda exequátur a la sentencia de divor-
cio dictada por el tribunal Superior del
Distrito de Columbia de los Estados Uni-
dos de Norteamérica el 4 de marzo de 1982
en la causa civil N° 3773/811, por la cual

(*) Relacionado, véase N° 385, pág. 728, sent. 3.

queda disuelto el matrimonio que celebró con Teresa Isabel Gottlieb Manushevich, chilena, traductora, domiciliada para estos efectos en calle Huérfanos 1189 Of. 9 del 6° piso, el 6 de abril de 1978 en la localidad de Rockville, Maryland, Estados Unidos de América.

A fs. 12 vta. se notificó personalmente a la mencionada Teresa Gottlieb Manushevich, evacuándose en su rebeldía el traslado conferido a fs. 14.

A fs. 23 emite su dictamen el Sr. Fiscal quien es de opinión de conceder el exequátur que se pide.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1° Que la resolución cuyo exequátur se solicita, fue dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de Norteamérica en la causa civil N° 3773/811, mediante la cual se declara disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que unía a Luis Enrique Bãñales Guimaraes con Teresa Isabel Gottlieb Manushevich.

2° Que son preceptos de orden público todas las leyes de derecho privado que se refieren al estado de las personas y, dentro de ellas, las concernientes al estado de casados y su extinción, puesto que el matrimonio es la base de la familia y su resguardo es de interés público, de tal modo que el Código Penal, en el párrafo 10 del Título VI del Libro II castiga a las personas que contraen matrimonio inválido y a los funcionarios que los autorizan, empeñando en el artículo 382 por sancionar al que "contrajere matrimonio estando casado válidamente".

3° Que según el artículo 15 del Código Civil "a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero- 1) En lo relativo al estado de las personas..."; según el artículo 102 del mismo Código: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida..."; según el artículo 19 de la Ley, de Matrimonio Civil "el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges", y según los artículos 37 y 38 de esa ley, el matrimonio se disuelve por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

4° Que en consecuencia, los chilenos, aun los que residan o estén domiciliados en el extranjero, sólo pueden perder su estado de casados por alguna de las tres causales de disolución del matrimonio taxativamente indicadas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil cualquiera sea el lugar en que se haya celebrado, de donde resulta evidente que la sentencia que en este caso se trata de cumplir contraviene las leyes chilenas de orden público, puesto que declara disuelto el matrimonio de doña Teresa Isabel Gottlieb Manushevich y don Luis Enrique Bãñales Guimaraes, la primera de las nombradas chilena, por una causal distinta a las señaladas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil.

5° Que refuerza lo anterior lo que señalan los artículos 120 y 121 del Código Civil, al inhabilitar para casarse en Chile a quienes obtuvieron la disolución del vínculo matrimonial en el extranjero pero que no pudo disolverse de acuerdo a las leyes

chilenas, e impedir la disolución de un matrimonio por causales distintas a las que señala la ley chilena.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza la petición de exequátur solicitada en lo principal de fs. 10.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Cereceda y Beraud, quienes estuvieron por acceder a dicha petición en virtud de las siguientes consideraciones:

A) Que los artículos 243 a 245 del Código de Procedimiento Civil señalan que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Chile la fuerza que les conceden los tratados; a falta de éstos, la reciprocidad y, si no fuera posible aplicar ésta, la misma fuerza que si hubieren sido dictadas por tribunales chilenos, si cumplen los requisitos que impone el referido artículo 245.

Entre Chile y los Estados Unidos de América, no existe tratado sobre cumplimiento de sentencias judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros y los antecedentes no permiten dar aplicación a lo

que sobre la materia disponen los artículos 242, 243 y 244 del Código citado, motivo por el cual es necesario acudir al referido artículo 245 que, en síntesis, exige al efecto las siguientes circunstancias: a) que no contenga nada contrario a las leyes de la república, b) que no se oponga a la jurisdicción nacional, c) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción, y d) que esté ejecutoriada en conformidad a las leyes del país en que haya sido pronunciada.

B) Que la sentencia cuyo EXEQUÁTUR se pretende, cumple con todas y cada una de las condiciones antes señaladas, por lo que estiman que es pertinente conceder el exequátur solicitado con la salvedad de que ni don Luis Enrique Bañaes Guimaraes ni doña Teresa Isabel Gottlieb Manushevich podrán contraer matrimonio en Chile de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Civil.

Regístrese. N°

16.695.

Sentencia (4° Sala) 8 de agosto de 1991. Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Adolfo Baños, Arnaldo Gorziglia y Patricio Mardones.

Rol N° 16.695. Bañaes Guimaraes, Luis Enrique. Exequátur EE.UU.